



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 48

Causa 34283/2017 - TOLEDO, CLAUDIO MARTIN c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de febrero de 2024.

Para resolver la impugnación formulada por la parte demandada mediante la presentación digital del 13/12/23, a la liquidación practicada por Secretaría el 11/12/23 que mereciera réplica de la parte actora en fecha 27/12/23.

La liquidación confeccionada por Secretaría en la etapa prevista en el art .132 de la L.O. se realizó de conformidad con las pautas del Acta CNAT 2764/2022 que aplica el Superior en el fallo del 23/10/23. El cálculo efectuado de de capital más intereses arrojó la suma de \$57.213.277,88 al 11/12/23.

La parte demandada impugna la liquidación practicada por entender que no se aplicó un límite a la implementación del Acta 2764 según lo "expresamente establecido" por el Superior y conforme a lo normado en el art. 771 del CCyCN.. Practica nueva liquidación con aplicación del índice RIPTE más una tasa de interés puro del 6% anual.

La parte actora contesta el traslado conferido y rechaza la impugnación formulada. Sostiene que no es irrazonable el monto arribado en la sentencia con la aplicación del Acta 2764. Afirma que no corresponde hacer uso de la facultad de morigeración de la deuda al no advertirse que la tasa de interés aplicada y la capitalización de intereses decidida por el Superior exceda de modo injustificado y desproporcionado el fin reparatorio buscado, ni se corroboren desequilibrios importantes.

Delineados de tal suerte los contornos de la incidencia y, sobre la cuestión planteada, vale recordar que el art. 771 del CCyCN prevé que "*...Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación...*".

Que en atención a las facultades que dejó expresas el Superior y la propia petición de la parte demandada, he de acudir a las prerrogativas contempladas en la norma citada y he de cotejar los resultados que arrojen las liquidaciones según las pautas fijadas en el fallo y en la practicada por la demandada.

Señalo, en primer término, que en la realizada por la demandada se calculó el capital de condena con más intereses utilizando un mecanismo erróneo de los parámetros brindados por el Superior. Ello así toda vez que el 6%





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 48

anual fue aplicado sobre el capital histórico sin computar la actualización por RIPE y luego se procedió a sumar ese importe con el parcial obtenido por aplicación del índice indicado. Ello -reitero- no se condice con lo establecido en el fallo en el que la pauta de cotejo se expresa en los siguientes términos: “...los intereses sean calculados desde la fecha del accidente de conformidad con las actas 2601, 2630 y 2658 de la CNAT con capitalización anual desde la notificación de la demanda (Acta 2764/22), dejando a salvo la facultad de una eventual morigeración si ello llevara a resultados irrazonables (art. 771 CCyCN), a cuyo fin ha de tomarse como parámetro la actualización de los créditos mediante el índice RIPE mas una tasa de interés puro del 6% anual.”

En este orden de ideas corresponde señalar que realizado el cálculo conforme los guarismos establecido para merituar la posible morigeración de la liquidación según la sentencia dictada por la Sala III (<https://cnat.pjn.gov.ar>) surge que a idéntica fecha el monto de capital más intereses asciende conforme Acta 2764 CNAT a la suma de \$ 57.213.277,88 y si se calcula con la actualización por RIPE más el 6% anual a la de \$ 34.348.224,30, esta última según los lineamientos que se consignan a continuación:

CAPITAL

Monto Inicial \$1.054.533,07

Actualización \$23.972.797,53

Intereses \$10.375.426,77

TOTAL \$34.348.224,30

HONORARIOS:

1º Instancia a. Rep. Letrada Actora 16% \$5.495.715,88.

Perito Médico 7% \$2.404.375,70

2º Instancia a. Rep. Letrada Actora \$1.648.714,76.

Tasa de Justicia 3% \$1.030.446,72.

Que en el *subjudice* se advierte palmariamente la desproporción que resulta del cotejo de ambas, dado que la incidencia es de casi un 80% más. Por ello, se impone la morigeración solicitada en uso de las facultades señaladas *ut supra* y luego de corroborados los cálculos por Secretaría.

Vale recordar que recientemente el Alto Tribunal sostuvo que: “... la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación (...) solo faculta a los jueces a reducir – y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización, excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (...)”. (cfr. CSJN, in re “García, Javier Omar y otro c. Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencias y otro s/daños y perjuicios”, sentencia de fecha 7 de marzo de 2023).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 48

Por tales razones, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte demandada y, admitir el planteo por ella formulado con la salvedad indicada en virtud de las facultades conferidas a la Suscripta por el art.771 del CCyCN. En mérito a ello, apruébase la liquidación practicada precedentemente.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la impugnación formulada y en consecuencia aprobar la liquidación practicada precedentemente; 2) Imponer las costas por su orden atento la índole de la cuestión debatida, particularidades y novedad del caso (art. 68, segundo párrafo del CPCCN) y, 3) Intimar a la demandada para que dentro del plazo de 5 días acredite en autos el depósito de la suma de \$10.470.273,94 en concepto de diferencia por capital e intereses; la de \$2.710.827,07 en concepto de honorarios correspondiente a la representación letrada de la parte actora más \$529.273,68 en concepto de IVA y la de \$732.219,18 en concepto de honorarios correspondiente al perito más \$153.766,02 en concepto de IVA, todo bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFIQUESE.

Proveyendo la presentación digital de la parte actora de fecha 8/02/24 a las 11:24hs.: Téngase presente lo manifestado en cuanto a que son los presentantes los únicos letrados intervinientes por la parte actora. Hágase saber.

En atención a lo solicitado y dación en pago formulada, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionante, con imputación al saldo bancario extraído de la página web del Banco de la Ciudad de Buenos Aires que tengo a la vista, líbrese giro por transferencia electrónica a favor del letrado de la parte actora, **Dr. MARTIN HORACIO FREDDI - CBU 0720769588000038602072**, por la suma de **\$5.364.660,32** en concepto de honorarios e IVA (\$4.433.603,57 y \$ 931.056,75, respectivamente) haciéndose constar en dicha libranza su situación tributaria ante la AFIP y su número de CUIT. Hágase saber.

Con los datos informados oportunamente y constancias acompañadas de la que surge la entidad bancaria, la titularidad de la cuenta, su tipo y el CBU del beneficiario, bajo exclusiva responsabilidad de los peticionantes, consentido el presente proveído, procédase a realizar la transferencia ordenada a través de la página web del BCBA.

María Gabriela D'Angelo
Juez Nacional

En 19/02/24 notifiqué electrónicamente a las partes (actora y demandada) y perito. Conste.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 48

Se le hace saber a los intervinientes que las vías para efectuar cualquier consulta son: Mail: jntrabajo48@pjn.gov.ar, - Teléfono: 4379-1791 - Mesa de Entradas en el horario habitual de atención al público.



#29923428#400278566#20240219114927554